

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto el presente asunto virtual, proveniente de la Oficina de reparo, Contentiva de 4 archivos en formato PDF con 1, 4, 9 y 187 páginas respectivamente. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN, SORAYA
PATRICIA OLIVO GOMEZ, ARIEL ALEJANDRO DEL
PORTILLO OLIVO, SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO,
JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO.
DEMANDADOS: EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A.
RADICACION: 760013103001-2022-00007-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 225.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en el sentido de haber enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos concomitante con la presentación de la demanda. Se advierte que la subsanación de la demanda también deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento de la norma antes mencionada.
2. En el escrito de la demanda se alude que los demandantes ARIEL ALEJANDRO DEL PORTILLO OLIVO, SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO OLIVO y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, son hijos de los otros demandantes ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN y SORAYA PATRICIA OLIVO GOMEZ; sin embargo, no se aporta prueba que demuestre dicha condición, por lo cual, se incumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP. Asimismo, teniendo en cuenta que incluso respecto del demandante JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO se alude que es menor de edad, por lo tanto, tal persona debe actuar por intermedio de sus representantes legales y en el caso de que sea a través de sus padres deberá de todas formas acreditarse dicha condición.
3. No se aporta el certificado de existencia y representación de las dos personas jurídicas demandadas, en desconocimiento de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el # 2 del artículo 90 ibídem.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso y el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. MAIYELI VILLAMIL HERRERA con T.P # 120152 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 14 DE FEBRERO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 025
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario